

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA I**  
**(NULIDAD DE ACTUACIONES)**

Aguascalientes, Aguascalientes, a **treinta de junio de dos mil veintiuno**.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente número **0290/2020**, relativo al **juicio único civil** promovido por **XXXXXX**, en contra de **XXXXXX**, respecto al **incidente de nulidad de actuaciones** interpuesto por **XXXXXX** en su carácter de apoderado legal de **XXXXXX**, y encontrándose en estado de dictar sentencia interlocutoria, se procede a dictar la misma bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S :**

**I.** Dispone el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, que:

**"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.**

**Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción".**

**II.** De igual forma el artículo 79 en su fracción III del Código Procesal Civil, establece:

**"Las resoluciones son: III sentencias definitivas o interlocutorias, según que decidan el negocio principal o que decida un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia...".**

**III.** El actor incidentista **XXXXXX** por conducto de su apoderado legal, promovió incidente de nulidad de actuaciones en contra de la diligencia de posesión de fecha doce de abril de dos mil veintiuno y con ello, de todos los actos jurídicos que derivaron de la misma, mediante escrito que obra a fojas sesenta y ocho a setenta y siete del sumario.

Con dicho incidente se dio vista a la parte demandada incidentista, quien dio contestación al mismo mediante escrito visible a fojas ciento uno a ciento cinco de autos.

**IV.** Se procede al estudio del incidente de nulidad planteado, en los siguientes términos:

La parte actora incidentista reclama la nulidad de la diligencia de posesión practicada en fecha doce de abril de dos mil veintiuno, pues refiere, no fue llevada a cabo en términos de lo ordenado por auto dictado en fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, que tenía como objetivo, por una parte, realizar la entrega real y material del inmueble a **XXXXXX**, y por otro, el requerimiento de pago de la cantidad de ciento veinte mil pesos y, en caso de que no se realizara el mismo, el embargo de bienes suficientes para garantizarlo. Siendo que en la especie, el Ministro Ejecutor fue omiso en realizar el requerimiento de pago a **XXXXXX**, ni acató lo ordenado por el referido proveído con **XXXXXX**, quien es ajeno al juicio. Además de que el referido Ministro convalidó indebidamente la recepción de los pagos realizados por **XXXXXX** cuando éste, al ser ajeno al juicio, no debió de haber atendido la diligencia sin las formalidades procesales y con apego a lo ordenado por la ley de la materia.

Para acreditar los hechos en los que versa el incidente planteado, el actor incidentista ofreció las siguientes pruebas:

**Presuncional e Instrumental de Actuaciones**, las que son valoradas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Por su parte, el demandado incidentista ofreció las siguientes pruebas:

**Presuncional e Instrumental de Actuaciones**, las que son valoradas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

**Confesional expresa**, consistente en la que hace la parte actora incidentista en su escrito de demanda incidental, al señalar que el representante legal de **XXXXXX** estuvo presente al

momento en que se llevó a cabo la diligencia de posesión de fecha doce de abril de dos mil veintiuno prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, misma que carece de eficacia probatoria para acreditar las excepciones hechas valer por el demandado incidentista, pues analizado el escrito demanda incidental se advierte que en el último párrafo del hecho marcado con el número ocho el accionante incidentista señaló: “Acto seguido, el C. **XXXXXX** y el representante legal de la parte actora acuerdan que el inmueble sería entregado en ese momento de la diligencia, solicitando el término de dos días para poder retirar el mobiliario que se encontraba dentro del inmueble...”; como se puede apreciar, contrario a lo que refiere el demandado incidentista, su contraparte en ningún momento refirió que su representante legal, es decir, **XXXXXX**, se encontrara presente en la diligencia, sino que hizo referencia al acuerdo tomado entre **XXXXXX** y el representante legal de la parte actora, siendo evidente que, se refería al **XXXXXX**, quien cuenta con personalidad reconocida en autos como apoderado legal de **XXXXXX** –quien es la accionante del juicio principal-, lo que se adminicula con la propia acta de la diligencia practicada en fecha doce de abril de dos mil veintiuno, asentada por el Ministro Ejecutor de éste Tribunal, visible a foja cincuenta y ocho del sumario, que se valora en términos del artículo 341 del citado ordenamiento legal, en la que el Ministro Ejecutor hizo constar que el representante legal de la parte actora, es decir, el **XXXXXX**, manifestó su conformidad, entre otras cosas, con otorgar prórroga a la parte demandada para retirar el mobiliario e infraestructura del lugar, y no así **XXXXXX**, como erróneamente señala el demandado incidentista.

En ese orden de ideas, analizadas las constancias que obran en el sumario, se advierte que el incidente planteado es **improcedente**.

En primer término, debe de señalarse que el Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece:

“**ARTICULO 410.-** Cuando se pida la ejecución de

sentencia, el juez señalará al deudor el término de cinco días para que la cumpla, si en ella no se hubiere fijado otro término para ese efecto.”

**“ARTICULO 424.-** Cuando en virtud de la sentencia o de la determinación del juez deba entregarse alguna cosa inmueble, se procederá inmediatamente a poner en posesión de la misma al actor o a la persona a cuyo favor se fincó remate aprobado, practicando a este fin todas las diligencias conducentes que solicite el interesado...”

**“ARTICULO 443.-** Decretada la ejecución, con efectos de mandamiento en forma, el ejecutor requerirá de pago al deudor, y no verificándolo éste en el acto, se procederá a embargar bienes suficientes a cubrir las prestaciones demandadas o, las fijadas en la sentencia. El actor podrá asistir a la práctica de la diligencia.

No es necesario el requerimiento de pago en la ejecución del embargo precautorio, ni en la ejecución de sentencias.”

**“ARTICULO 444.-** Si el deudor no fuere habido después de habersele buscado una vez en su domicilio, se le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes, y si no espera, se practicará la diligencia con cualquier persona que se encuentre en la casa o, a falta de ella, con el vecino inmediato...”

Como se puede apreciar, nuestro código adjetivo, como requisito previo a la ejecución de una sentencia o convenio judicial elevado a categoría de cosa juzgada, establece el requerimiento que debe realizar la autoridad jurisdiccional al deudor para que cumpla voluntariamente con la misma, en el plazo de cinco días.

Cumplido el requisito anterior, establece que, en la ejecución de lanzamiento, se procederá inmediatamente a poner en posesión del inmueble al actor o interesado, sin que imponga mayor trámite en el procedimiento; contrario a la ejecución de embargo, en el cual el código adjetivo instituye que, constituidos en el domicilio del demandado, si éste no se encuentra, deberá de

dejársele citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes, y si no espera, se practicará la diligencia con cualquier persona que se encuentre en la casa o, a falta de ella, con el vecino inmediato. Refiriendo además, que previo al embargo, deberá de requerirse de pago al deudor, y de no realizarlo, entonces se procederá a embargar bienes suficientes.

Así, a foja cuarenta y uno del sumario se desprende el proveído de fecha dos de febrero de dos mil veintiuno, en el cual, a petición de parte, se requirió a **XXXXXX** para que en el término de cinco días diera cumplimiento a las **cláusulas cuarta y quinta** del convenio elevado a categoría de cosa juzgada, consistentes, respectivamente, en el pago de la cantidad de ciento veinte mil pesos y la entrega real y material del inmueble objeto del juicio. Dicho requerimiento fue notificado personalmente al demandado en fecha uno de marzo de dos mil veintiuno, tal como se desprende de la cédula de notificación visible a foja cincuenta y dos de autos; con lo que se encuentra cumplido el requisito establecido por el artículo 410 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y que fuera previamente analizado.

Posteriormente, ante el incumplimiento de **XXXXXX**, y a petición de parte, según se advierte de la foja cincuenta y cuatro de autos, en fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno se facultó al Ministro Ejecutor para que en compañía de la parte actora ejecutante, es decir **XXXXXX** o de su representante legal, se constituyeran en el domicilio del inmueble materia del presente juicio e hicieran entrega real y material a ésta del mismo; además, para que en ese acto se requiriera a **XXXXXX** por el pago de ciento veinte mil pesos o, en su caso, se le embargarán bienes suficientes para garantizar dicha cantidad.

Como se puede apreciar, dicho proveído tenía como finalidad la ejecución de dos mandatos, el primero, entregar la posesión del inmueble a la actora en el principal, y el otro, el requerimiento de pago y ante su incumplimiento, el embargo de bienes al demandado en el principal; debiendo seguir cada uno de ellos las reglas establecidas en los artículos 424 y 443 del

Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Ahora, dicho proveído fue cumplimentado en fecha doce de abril de dos mil veintiuno, según se advierte del acta asentada por el Ministro Ejecutor adscrito a éste Tribunal y que obra a foja cincuenta y ocho de autos, de la que se desprende que el Ministro Ejecutor, en compañía del **XXXXXX**, se constituyeron en el inmueble materia del juicio, a fin de llevar a cabo la diligencia de posesión ordenada en autos, siendo atendidos por una persona que se identificó como **XXXXXX**, quien, al saber el motivo de la diligencia, llamó a **XXXXXX**, persona con la que se atendió la misma después de haberle hecho saber el motivo de ésta, y quien refirió, que en ese momento y a fin de hacer la entrega del inmueble, exhibía al representante legal de **XXXXXX**, la orden de pago número 242166 por la cantidad de cuarenta y dos mil doscientos pesos, así como el pago en efectivo por la misma cantidad, para que fueran tomados en cuenta dentro del adeudo. De igual forma, los presentes acordaron la entrega del inmueble, y la prórroga de dos días para retirar el mobiliario e infraestructura del lugar, por lo que, una vez desocupado, el Ministro Ejecutor hizo la entrega real y material del inmueble materia del juicio al representante legal de la actora en el principal.

Es de observarse que del acta de la referida diligencia, el Ministro Ejecutor refirió que se trataba de la **diligencia de posesión** en términos de lo ordenado por auto de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, omitiendo señalar que también lo era de requerimiento de pago y embargo, con lo que, en términos de los artículos 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado **XXXXXX** no tuvo conocimiento que el motivo de dicha diligencia, además de la entrega del inmueble, lo era el requerimiento de pago, por lo que no se ejecutó la segunda parte del auto.

Ahora, en efecto, de dicha acta de diligencia no se advierte que el Ministro Ejecutor haya inquirido por **XXXXXX**, quien es el único demandado en el juicio, pues **XXXXXX** se desistió de la instancia en contra de **XXXXXX**, y además el



convenio judicial fue suscrito únicamente entre los dos de los primeros señalados, por lo que se entiende que la actora en el principal no se reservó acción alguna en contra de **XXXXXX**; sin embargo, tal circunstancia es intrascendente para lo concerniente a la entrega de la posesión el inmueble, pues como se señaló previamente, el artículo 424 del código adjetivo en la materia no establece como requisito que la misma se lleve ante la presencia del deudor, por lo que incluso, podría haberse llevado sin que estuviera presente persona alguna que atendiera la diligencia y aún así encontrarse ajustada a derecho. Esto es así, pues contrario a lo que refiere el actor incidentista, con la misma no se violentaron sus garantías de audiencia y debido proceso, pues dicha diligencia deviene en un acto de realización inminente derivado de no haber cumplido con el requerimiento de entrega del que fue notificado legalmente.

Por otro lado, tampoco trasciende el hecho de que no se hayan seguido los requisitos establecidos por los artículos 443 y 444 del código procesal civil, pues aún y cuando en efecto no se inquirió por **XXXXXX** para requerirle el pago de la cantidad líquida previamente señalada, también es cierto que no se trabó embargo alguno sobre bienes del demandado en el principal, pese a que las cantidades que en ese momento fueron consignadas por **XXXXXX** -y de las que se habrá de abundar más adelante- no cubren la totalidad de lo adeudado en juicio por **XXXXXX**, es decir, que si **XXXXXX** hizo las consignaciones que se señalan en el acta de diligencia, lo fue por *motu proprio* y no como parte de un requerimiento de pago hecho por parte del Ministro Ejecutor como cumplimiento de un auto de ejecución.

Por tanto, el hecho de que **XXXXXX**, haya pagado en efectivo al representante legal de **XXXXXX** la cantidad de cuarenta y dos mil doscientos pesos y éste lo haya recibido de conformidad, no causa perjuicio alguno a **XXXXXX**, pues tal como señala el artículo 1938 del Código Civil, el pago puede hacerse por un tercero ignorándolo el deudor -como aconteció en el presente caso-, por lo que la consecuencia jurídica en el presente caso, es que dicha cantidad deberá de descontarse del adeudo principal y

que **XXXXXX** tendrá derecho a reclamar a **XXXXXX** la cantidad de cuarenta y dos mil doscientos pesos que en efectivo pagó por él.

Cosa distinta lo es respecto de la consignación que hizo **XXXXXX** de la orden de pago 242166. Esto en atención a que, de la referida orden de pago cuyo original obra en la seguridad de éste Juzgado en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 75 del código adjetivo en la materia y cuya copia cotejada por la Secretaria de Acuerdos de éste Juzgado obra a foja cincuenta y nueve del sumario, y que en términos del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado tiene valor probatorio pleno por tratarse de un documento expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se advierte que la misma fue consignada por **XXXXXX** –quien es apoderado legal de **XXXXXX** en el juicio que se actúa- dentro de las diligencias de consignación promovidas ante el Juez Segundo de lo Civil, a favor de **XXXXXX**; sin embargo, en fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, fue endosada por el Juez Segundo de lo Civil en asistencia de su Secretario de Acuerdos a favor de **XXXXXX**. Por ende, aún y cuando inicialmente la referida orden de pago fue consignada a favor de la actora en el principal, por razones que la suscrita desconoce, ésta fue endosada en propiedad a favor de **XXXXXX**; por tal razón, el hecho de que al momento de la diligencia la misma se encontrara en posesión de **XXXXXX**, no le daba derecho para disponer de ella en la forma que lo hizo, aún y cuando la misma inicialmente hubiera tenido como fin cumplir con las obligaciones contractuales que en éste juicio se reclaman y que su actual propietario lo sea el propio demandado **XXXXXX**, pues incluso **XXXXXX** no tiene reconocidas en este sumario facultades de administración y dominio de los bienes de **XXXXXX**.

Aunado a esto, dicha orden se trata de un título nominativo de aquellos que se estatuyen en el artículo 23 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la cual tienen inserto el texto “no negociable”, con lo que se excluye la posibilidad de transmitir en propiedad o dar en garantía dicho documento. Esto es así, porque esa cláusula de no negociabilidad



constituye una protección otorgada en favor del obligado cambiario de que el documento crediticio no circulará libremente ni, por ende, llegará a poder de terceros que se subroguen en los derechos que correspondan a la persona con la que se había estipulado la convención indicada; por tanto, si la orden ya fue endosada en propiedad a favor de **XXXXXX**, ni éste ni interposita persona podrían transferirla a favor de **XXXXXX**.

Sin embargo, lo anterior únicamente tiene como consecuencia que no se tenga realizado el pago de la cantidad que ampara dicho título nominativo, y que ésta deba de ser restituida a **XXXXXX**, más no es elemento suficiente para declarar la nulidad de la diligencia practicada en fecha doce de abril de dos mil veintiuno.

A lo anterior, debe de puntualizarse que se determina que orden de pago debe devolverse a **XXXXXX** y no a **XXXXXX**, pues aunque éste último sea el propietario, la misma se encontraba en posesión de **XXXXXX**, por lo que ésta autoridad no puede privarlo de su posesión, sin que haya sido oído y vencido en diverso juicio atendiendo a la garantía de audiencia consagrado en el artículo 14 constitucional.

**V.** En mérito de lo anterior, se declara improcedente el incidente de nulidad planteado por **XXXXXX** en su carácter de apoderado legal de **XXXXXX**.

Se hace innecesario el análisis de las excepciones opuestas por la demandada incidentista pues en nada variaría la presente resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior, la ejecutoria de amparo pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, correspondiente a la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación XV-II, Febrero de 1995, Tesis VI.1o.86 C, Página 335, que es del tenor literal siguiente:

**“EXCEPCIONES. RESULTA OCIOSO EXAMINARLAS, SI NO SE ACREDITO LA ACCION.** No habiendo acreditado el actor la acción que ejercitó, se debe absolver al demandado de las prestaciones reclamadas, de donde resulta que es ocioso estudiar las excepciones que este último haya opuesto, en virtud

de que éstas se caracterizan como el medio de defensa que se opone a la vida jurídica o a las incidencias de la citada acción, y si ésta no se justifica, y por ende no se materializan sus efectos, la oposición que se haya hecho valer en su contra ya para dilatarla o para destruirla, es de innecesario análisis al dejar de existir la materia a controvertir”.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:

**PRIMERO.** Se declara improcedente el incidente de nulidad planteado por **XXXXXX** en su carácter de apoderado legal de **XXXXXX**.

**SEGUNDO.** En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**TERCERO.** NOTIFÍQUESE.

**A S Í**, interlocutoriamente lo sentenció y firma la **licenciada Lorena Guadalupe Lozano Herrera, Juez Primero de lo Civil del Estado**, asistida de su Secretaria de Acuerdos que autoriza **licenciada Blanca Esthela Solís López**. Doy fe.

La **licenciada Blanca Esthela Solís López**, hace constar que la resolución que antecede se publicó en lista de acuerdos y se fijó en los estrados del juzgado en términos del artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles en fecha **uno de julio de dos mil veintiuno**. Conste. Lmjmg

La **licenciada María José Muñoz González**, Secretaria Proyectista adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia interlocutoria dentro el expediente **0290/2020** dictada en **treinta de junio de dos mil veintiuno**, constante de **doce fojas útiles**. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: **nombres de las partes, litigantes y terceros llamadas a juicio, números de expedientes diversos al que se actúa**, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.